



NORMAS LEGALES

Director: Enrique Sánchez Hernani

<http://www.editoraperu.com.pe>

Lima, miércoles 23 de diciembre de 1998

AÑO XVI - N° 6755

Pág. 16751

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27019

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE LA DEFENSA DE OFICIO

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

Créase el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio dentro de la estructura orgánica del Ministerio de Justicia dependiente de la Dirección Nacional de Justicia, destinado a proveer el derecho a la defensa gratuita a personas de escasos recursos económicos, así como en los casos en que las leyes procesales lo determinen.

Artículo 2°.- Plan de Acción de la Defensa de Oficio.

El Servicio Nacional de la Defensa de Oficio organizará y desarrollará el Plan de Acción de la Defensa de Oficio en los Distritos Judiciales del país.

Artículo 3°.- Ambito de la Defensa de Oficio.

La Defensa de Oficio constituye el ejercicio de la defensa en forma gratuita, ante los organismos policiales, fiscales y Jurisdiccionales del país.

Artículo 4°.- Acceso al Servicio de la Defensa de Oficio.

El Ministerio de Justicia a través de la Dirección Nacional de Justicia determinará la ubicación de los Defensores para el mejor desempeño de sus funciones y fijará los criterios y requisitos para acceder al servicio de la Defensa de Oficio que la ejercerán los abogados cuyas obligaciones, deberes, derechos, sanciones, requisitos, impedimentos e incompatibilidades serán fijados en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 5°.- Régimen Laboral.

Los Defensores de Oficio estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada conforme a los requisitos y condiciones que establezca el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 6°.- Función del Ministerio de Justicia.

El Ministerio de Justicia a través de la Dirección Nacional de Justicia, es el ente coordinador con las entidades públicas y privadas que prestan servicios gratuitos de Defensa Legal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Implementación del Servicio.

La implementación del servicio se realizará en forma progresiva de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria del Ministerio de Justicia, sin perjuicio de los convenios de cooperación que puedan celebrarse con entidades nacionales o internacionales.

Segunda.- Defensores existentes.

Los Defensores de Oficio existentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, serán sometidos a un proceso de evaluación para establecer su continuidad en el cargo.

Tercera.- Autorización al Ministerio de Justicia.

Autorízase al Ministerio de Justicia para cubrir las plazas de Defensores de Oficio que se encuentren vacantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Reglamento de la Ley.

La presente Ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo en un plazo de 60 (sesenta) días calendario.

Segunda.- Disposición derogatoria.

Deróganse los Artículos 298°, 299°, 300°, 301°, 302° y 303° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, D.S. N° 017-93-JUS, la Ley N° 15319, así como toda norma legal que se oponga a la presente Ley

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS

Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FTJJIMORI

Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA

Ministro de Justicia

15046

LEY N° 27020

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 285° DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL

Artículo Único.- Objeto de la Ley.

Modifícase el Artículo 285° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en los términos siguientes:

"Artículo 285".- Patrocinio. Requisitos.

Para patrocinar se requiere:

1. Tener título de **abogado**;
2. Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles;
3. Tener inscrito el Título Profesional en la Corte Superior de Justicia correspondiente, y si no lo hubiere, en la Corte Superior de Justicia más cercana; y,
4. Estar inscrito en el Colegio de Abogados del Distrito Judicial correspondiente, y si no lo hubiere, en el Distrito Judicial más cercano."

DISPOSICION FINAL

Unica.- Precísase que se darán por cumplidos los requisitos establecidos en los incisos 3) y 4) del Artículo 285° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para patrocinar a nivel nacional, con la sola inscripción en una Corte Superior de Justicia, y en un Colegio de Abogados de cualquier Distrito Judicial del país.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los quince días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Congreso de la República

RICARDO MARCENARO FRERS
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla

Dado, en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia

15047

LEY Nº 27021

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA,

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LA LEY Nº 26636,
LEY PROCESAL DEL TRABAJO,
REFERIDO AL RECURSO DE CASACION
COMO MEDIO IMPUGNATORIO**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modifícase el Capítulo III del Título I de la Sección Quinta de la Ley Procesal del Trabajo aprobada por Ley N° 26636 en los siguientes términos:

SECCION QUINTA**MEDIOS IMPUGNATORIOS****TITULO 1****MEDIOS IMPUGNATORIOS****CAPITULO III****CASACION**

Artículo 54°.- FINES.- El recurso de casación tiene como fines esenciales:

- a) La correcta aplicación e interpretación de las normas materiales del Derecho Laboral, Previsional y de Seguridad Social y,
- b) La unificación de la jurisprudencia laboral nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 55°.- PROCEDENCIA.- Este recurso procede únicamente en los siguientes supuestos:

- a) Sentencias expedidas en revisión por las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores de Justicia que resuelvan el conflicto jurídico planteado por las partes.
- b) Si la pretensión es de naturaleza económica y está expresada en dinero, sólo procederá si dicha cuantía supera las 100 (cien) Unidades de Referencia Procesal determinada conforme lo establece el Artículo 6° de esta Ley, si el recurso es interpuesto por el demandante y, como lo establece la sentencia recurrida, si lo interpone el demandado.

El **recurso** de casación en materia laboral es gratuito cuando es interpuesto por el trabajador o ex trabajador. Cuando es interpuesto por el empleador es aplicable la tasa determinada para los procesos civiles.

Artículo 56°.- CAUSALES.- Son causales para interponer el recurso de casación:

- a) La aplicación indebida de una norma de derecho material.
- b) La interpretación errónea de una norma de derecho material.
- c) La inaplicación de una norma de derecho material.
- d) La contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores.

Artículo 57°.- REQUISITOS DE FORMA.- El recurso de casación se interpone:

- a) Ante la Sala que expidió la resolución impugnada.
- b) Dentro del plazo de 10 (diez) días de notificada.
- c) Contra la sentencia a que se refiere el Artículo 55°.
- d) Acreditando el pago o la exoneración de la tasa judicial respectiva.
- e) Siempre que la resolución adversa de primera instancia que haya sido confirmada por la recurrida no hubiere sido consentida.
- f) Presentando copia de las resoluciones contradictorias, si invocara la causal señalada en el inciso d) del Artículo 56°.

La Sala Superior sólo admitirá el recurso que cumpla estos requisitos y rechazará el que no satisfaga.

Artículo 58°.- REQUISITOS DE FONDO.- El recurso deberá estar fundamentado con claridad señalando con precisión las causales descritas en el Artículo 56° en que se sustenta y, según el caso:

- a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse.
- b)Cuál es la correcta interpretación de la norma.
- c)Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse.
- d)Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

La Sala Casatoria califica estos requisitos y, si los encuentra conformes, en un solo acto, se pronuncia sobre el fondo del recurso. En caso de no cumplir con alguno de tales requisitos, lo declarará improcedente.

Artículo 59°.- PRONUNCIAMIENTO.- La sentencia casatoria declarará fundado o infundado el recurso que cumple con los requisitos de fondo. Si lo declara fundado,